

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.406

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 3150

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Circular

El Sr. Teniente Coronel encargado del Despacho de la Comandancia Militar de estas Islas, en escrito de 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por ser de interés para la población civil de estas Islas, remito a V. E. la adjunta nota en aclaración de las instrucciones dictadas por esta Comandancia Militar para facilitar el cumplimiento del Decreto del Ministerio de la Guerra de 1.º de junio próximo pasado referente a construcciones relacionadas con el Reglamento de Costas y Fronteras, rogándole que si lo estima oportuno se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, insertándose a continuación la nota de referencia. Palma 15 de agosto de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

NOTA QUE SE CITA

Como aclaración a las instrucciones dictadas por esta Comandancia Militar, para cumplimentar el Decreto del Ministerio de la Guerra de 1.º de junio de 1933 (D. O. número 126) publicadas en los periódicos locales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 22 de julio del mismo año, referentes a construcciones relacionadas con el Reglamento de Costas y Fronteras, se comunica a los interesados que el plano a que hace referencia la 1.ª de dichas instrucciones y que ha de ser enviado a esta Comandancia Militar para aprobación o resolución que proceda, debe hacerse precisamente por duplicado ejemplar, en tinta y firmado.

Lo que por medio de la presente nota se hace público, para evitar retraso en la resolución de los expedientes, con el consiguiente perjuicio de los interesados.

Palma 12 de agosto de 1933.—El Teniente Coronel encargado del Despacho, Luis García Ruiz.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 14 de junio de 1933 y en los apartados b), c) y d) de su primera disposición transitoria, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El día 3 del próximo mes de septiembre las regiones españolas procederán a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Ley de 14 de junio del corriente año.

Artículo 2.º Las regiones que han de proceder a la elección convocada en el artículo anterior son las siguientes: Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades de Ceuta y Melilla); Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza); Asturias (provincia de Oviedo); Baleares (provincia de su nombre); Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife); Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo); Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid); Cataluña (provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona); Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres); Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); León (provincias de León, Salamanca y Zamora); Murcia (provincias de Albacete y Murcia); Navarra (provincia de su nombre); Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya); Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Artículo 3.º Cada una de las regiones enumeradas elegirá un representante titular y un suplente.

En la región autónoma de Cataluña hará la designación el Parlamento catalán, siendo electores los Diputados al mismo.

En las regiones no autónomas harán la designación los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

Artículo 4.º El día señalado, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria para el sólo fin de la elección. Los Concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo.

Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión, consignando las reclamaciones que se hubieran formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas las remitirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto del Gobernador civil o, en su caso, por conducto del representante del Poder Central en la región autónoma.

Artículo 5.º Puede ser elegido representante de una región en el Tribunal de Garantías cualquier ciudadano español, varón o hembra, mayor de treinta años, que no esté incurso en ninguna de las incapacidades establecidas en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 6.º Los Gobernadores de las provincias publicarán con la antelación suficiente en los BOLETINES OFICIALES la fecha y las normas establecidas en este Decreto para la elección de representantes regionales en el Tribunal de Garantías.

Artículo 7.º El día 10 del mes de septiembre próximo los Colegios de Abogados de toda España procederán a elegir los representantes en el Tribunal de

Garantías que les asigna el artículo 122 de la Constitución.

Para este efecto, son electores—con la limitación establecida en el número quinto del artículo 12 de la Ley de 14 de junio de 1933—los Letrados que tengan derecho al voto en el Colegio respectivo. Son elegibles los que figuran incorporados en cualquier Colegio, ejerzan o no la profesión, y reúnan las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 15 de la citada Ley.

Los Decanos de los Colegios publicarán con antelación suficiente, el día, la hora y el lugar de la votación y la lista de los que tengan derecho al voto en su Colegio. En la elección se observará lo dispuesto en el número primero del artículo 12 de la Ley y en el artículo 4.º de este Decreto.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de los Colegios remitirán al Tribunal de Garantías las actas y documentos anejos, como previene la Ley.

Artículo 8.º El mismo día 10 de septiembre próximo las Facultades de Derecho de las Universidades procederán a la elección de Vocales titulares del Tribunal de Garantías, y de sus suplentes, que les corresponde designar con arreglo al artículo 122 de la Constitución y 7.º y 13 de la Ley de 14 junio de 1933.

Para esta elección, el derecho de sufragio, activo y pasivo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 (número segundo) y 15 de la Ley.

Los Decanos de las Facultades publicarán con antelación suficiente la fecha, la hora y el lugar de la elección, así como la lista de los que tengan derecho al voto en la Facultad.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de las Facultades cumplirán lo que la Ley y este Decreto prescriben respecto del envío de las actas y documentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en San Ildefonso a diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Azaña

(Gaceta 13 agosto de 1933)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La obra iniciada por decreto de 16 de agosto del año último, que suprimió en el Ministerio de la Guerra la Dirección general de la Guardia civil y creó en el de la Gobernación los organismos directivos de dicho Instituto, había de ser continuada procediendo a una reorganización en el personal y servicios del mismo.

Cuando casi todos los organismos del Estado cambian su estructura, armonizándola con las exigencias de la vida moderna, no podía esta Institución, modelo de austeridad, abnegación y disciplina, pero arcaica en algunos aspectos de su organización, substraerse a tan imperativa necesidad.

Atento a ello, el Ministro de la Gobernación solicitó y obtuvo de las Cortes la autorización debida por el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932, para reorganizar el Instituto de la Guardia civil en el curso del actual ejercicio económico; pero al intentarlo se encontró en la material imposibilidad de llevarlo a cabo, dentro del límite presupuestario del citado artículo 13, viéndose obligado a presentar a las Cortes, en 6 de junio próximo pasado, un proyecto de ley arbitrando recursos con que dotar los servicios reorganizados de la Guardia civil durante el segundo semestre del año actual; proyecto que fué sancionado por ley de 27 del corriente.

Tres extremos fundamentales abarca la reforma, que responde en su resolución a las más imperiosas necesidades sentidas por el Instituto; Reorganización de servicios, Personal y Acuartelamiento.

Se da una nueva estructura a las unidades orgánicas del Instituto; las Zonas, que anteriormente tenían reducidas sus funciones a la inspección de servicios y revista de personal, adquieren mayor relieve al dotarlas de un Cuadro eventual de mando y al encargarlas de servicios administrativos encomendados antes a las Mayorías de Tercios, por lo que estas últimas desaparecen.

Se reduce el número de Tercios, y al hacerlo, además de disminuir el de las Planas Mayores y el personal de roda una de las que subsisten, se corrige la desigualdad que entrañaba la existencia de Tercios con la misma organización jerárquica e idéntico mando para efectivos diferentes y distinta intensidad de servicios.

Se suprimen los Tercios Móviles y se crea con el mismo carácter el que se destinará, cuando la reforma tenga su total aplicación, al servicio de Ferrocarriles, para vigilancia de éstos y conducción de presos. Se constituirán, además, en determinados Tercios, grupos de fuerzas movilizables con las características de concentración de aquellos suprimidos, al objeto de encontrar también economía importante en los pluses que por aquel concepto se devengan.

Desaparece la organización uniforme de las Comandancias. Estas tendrán el número de Jefes de empleo distinto que corresponda al de las Compañías y Líneas que estén bajo su mando. Se suprimen las Unidades de Caballería, convirtiéndose todas las del Cuerpo en mixtas. Y, finalmente, se da solución al grave problema de los Puestos reducidos y casi aislados, que serán situados donde mejor convenga a las necesidades del servicio, verán aumentada su dotación de fuerza y dispondrán—como las demás Unidades del Instituto—de medios modernos de locomoción para la mayor rapidez y facilidad en el cumplimiento de su utilísima función.

En virtud de esta reforma, que adquiere su amplitud y desarrollo en el corres-

pondiente articulado y disposiciones complementarias que se dictarán, se consigue una distribución de fuerzas más eficaz y conveniente, permitiendo, además, una reducción importante en las escalas de Jefes, Oficiales y Tropa, sometidas a la consiguiente amortización.

Las reducciones en las plantillas del Cuerpo y las economías que con ellas y las resultantes de la organización de servicios se producen, permiten introducir algunas justas mejoras en los sueldos y emolumentos del personal del Instituto de la Guardia civil, equiparándolo en este aspecto al de otros Cuerpos y buscando así alguna compensación a la momentánea paralización en las respectivas escalas y a su mayor y consecuente rendimiento del trabajo.

Finalmente, se acomete el problema del acuartelamiento, no para darle una solución inmediata, que sería imposible dentro de la breve vida del actual Presupuesto y cantidad consignada, sino para encauzarla en forma que, manteniéndola, en pocos años sea un hecho real el alojamiento de las Unidades del Instituto en cuarteles adecuados, impulsando la construcción de los mismos, con beneficio para el Erario, para el servicio y para el personal.

Tal es, en síntesis, el espíritu que preside la reorganización de los servicios de la Guardia civil; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Subsistirán en el Ministerio de la Gobernación la Inspección general y la Sección especial de la Guardia civil, creadas por decreto de 16 de agosto del año anterior, aumentándose el personal militar de aquélla en dos Capitanes y creándose la Secretaría particular del Inspector general.

Artículo 2.º Las fuerzas del Instituto de la Guardia civil seguirán organizadas en Zonas, Tercios, Comandancias, Compañías, Líneas y Puestos.

A) Las Zonas serán cuatro, con residencia, la primera, en Barcelona; la segunda, en Córdoba; la tercera, en Valladolid, y la cuarta, en Madrid.

La Zona primera comprende los Tercios 3.º, con residencia en Barcelona; 5.º, en Valencia; 7.º, en Zaragoza, y 19.º, en Barcelona.

La Zona segunda comprende los Tercios 8.º, con residencia en Granada; 16.º, en Málaga; 17.º, en Sevilla, y 18.º, en Córdoba.

La Zona tercera comprende los Tercios 6.º, con residencia en Coruña; 9.º, en Valladolid; 10.º, en Oviedo; 12.º, en Burgos, y 13.º, en San Sebastián.

La Zona cuarta comprende los Tercios 1.º y 14.º, con residencia en Madrid; 2.º, en Toledo; 4.º, Móvil de Ferrocarriles, en Madrid; 11.º, en Badajoz, y 15.º, en Murcia.

Se crean en cada Zona un Cuadro eventual de mando y una Mayoría.

B) Se agrupan las fuerzas del Instituto de la Guardia civil en 19 Tercios, distribuidos en la forma expresada en el apartado precedente, suprimiéndose los nueve restantes.

El primer Tercio lo integran las Comandancias de Guadalajara, Madrid (excepto la capital) y Segovia.

El 2.º, las de Cuenca y Toledo.

El 3.º, las de Barcelona excepto la capital, Gerona, Lérida y Tarragona.

El 4.º, Móvil de Ferrocarriles, la del Norte, en Zaragoza, y la del Sur, en Córdoba.

El 5.º, las de Baleares, Castellón y Valencia.

El 6.º, las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

El 7.º, la de Huesca, Teruel y Zaragoza.

El 8.º, las de Almería, Granada y Jaén.

El 9.º, las de Avila, Soria, Valladolid y Zamora.

El 10.º, las de León; Oviedo y Palencia.

El 11.º, las de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

El 12.º, las de Burgos, Logroño y Santander.

El 13.º, las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

El 14.º, con sus dos Comandancias en Madrid (capital).

El 15.º, las de Albacete, Alicante y Murcia.

El 16.º, las de Cádiz, Las Palmas, Málaga y Santa Cruz de Tenerife.

El 17.º, las de Huelva y Sevilla.

El 18.º, las de Ciudad Real y Córdoba, y

El 19.º, con sus dos Comandancias en Barcelona (capital).

Se suprimen las Mayorías de Tercio.

C) Subsisten, además de las Comandancias que integran núcleos o grupos de fuerzas reunidas, las existentes en cada una de las 50 provincias de la Nación, residiendo su Jefatura en la capital de aquéllas, en la forma y con la composición que se detallará en el cuadro orgánico consiguiente.

Las Comandancias serán de tercero, segundo y primer orden, según estén mandadas por Comandantes (con una o dos Compañías); de segundo orden, por Teniente Coronel (con tres o cuatro unidades), y de primer orden, por Teniente coronel con auxiliares de Comandante en número que determinará el de las Compañías que las integran.

D) Constituyen las Comandancias las Compañías y Líneas, siendo unas y otras mixtas de Infantería y Caballería.

Se suprimen las Comandancias y Unidades de Caballería.

E) Los Puestos se organizarán en lo sucesivo según las disponibilidades de fuerza, con el minimum de una clase y seis Guardias.

Artículo 3.º En virtud de la nueva organización que se implanta en el Instituto, se suprimen 9 plazas de Coroneles, 15 de Tenientes coroneles, 54 de Comandantes, 76 de Capitanes, 3 Médicos, 1 Veterinario, 2 Maestros armeros y 1.290 plazas de Guardia segundo. Se suprime también el empleo de Alférez en la Guardia civil, siendo substituidos en las vacantes que reglamentariamente vayan sucediéndose, hasta su extinción, por los Subtenientes del Cuerpo de Suboficiales que se crea en el Instituto por este decreto.

Artículo 4.º Los Jefes y Oficiales a quienes alcance la supresión referida en el precedente artículo, quedarán en situación de disponibles forzosos, o serán nombrados en comisión para el desempeño de los destinos o cargos que el Ministerio de la Gobernación les confiera transitoriamente en tanto se lleva a cabo la reforma.

Artículo 5.º Para llegar a la nivelación de plantillas con la reducción establecida por el artículo 3.º, se procederá a la amortización de todas las vacantes que en cada uno de los diversos empleos se produzcan, cesando ésta tan pronto que de extinguido el personal excedente.

Artículo 6.º A los Tenientes coroneles, Comandantes y Capitanes que a consecuencia de la reducción de plantillas que produce la implantación de la reforma sufrieran un retraso en el curso de ascensos de su carrera, se les concederá en compensación de ello, al pasar a la situación de retirado por edad reglamentaria, y a solicitud del interesado, el que se les fije como sueldo regulador, en relación con toda clase de derechos pasivos, el asignado al empleo superior inmediato, siempre que por el Ministerio de la Gobernación se haga, llegado el momento de su pase a la situación de retirado, la declaración oficial de que el solicitante hubiera alcanzado, de no haberse decretado la reorganización, el ascenso al empleo superior al que tenga en el momento de cesar por edad en el servicio activo; entendiéndose que la aplicación de este derecho de acogerse a los beneficios que se conceden se reconocerá solamente a los que lo soliciten durante el tiempo que tarde en desaparecer el excedente que respecto a Tenientes coroneles, Comandantes y Capitanes señala este decreto. Salvo lo prevenido anteriormente, los afectados por esta reorganización de servicios al igual que todos los Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil, se regirán en cuanto a sus derechos pasivos por el Estatuto de 22 de octubre de 1926 declarado ley por la de 9 de septiembre de 1931.

Artículo 7.º Mientras no se normalicen las plantillas en virtud de amortización, se confirma la suspensión del Ingreso en el Cuerpo de Oficiales del Instituto de la Guardia civil. En lo sucesivo, será necesario que el solicitante haya terminado sus estudios en cualquiera de las Academias de Infantería, Caballería, Artillería o Ingenieros, ampliados con aquellos que se estimen necesarios para la formación del Oficial del Instituto, y que oportunamente se dictarán; dando derecho al así nombrado a ocupar por riguroso orden de conceptualización las dos terceras partes de las vacantes de Tenientes que se produzcan en el Instituto.

Respecto a tropa, quedan anuladas todas las instancias existentes en la actualidad solicitando ingreso en el Instituto, así como también cuantas disposiciones lo regulan.

Artículo 8.º Se implanta definitivamente en el Instituto de la Guardia civil el Cuerpo de Suboficiales, que fué creado con carácter general para el Ejército por la ley de 4 de diciembre de 1931; decla-

rando su subsistencia y la de las Ordenes circulares de 20 de enero y 25 de febrero, 26 de marzo y 24 de noviembre, todas de 1932, por el Ministerio de la Guerra, con las modificaciones siguientes:

A) Los Subtenientes de la Guardia civil, que substituirán en sus funciones a los Alféreces, ascenderán a Tenientes por riguroso orden de antigüedad y cumplimiento de los demás requisitos que se determinen en el Reglamento que se dicte, ocupando una de cada tres vacantes en el escalafón de Tenientes y adquiriendo entonces sus mismos derechos y prerrogativas.

B) El ascenso al Cuerpo de Suboficiales en las clases de segunda categoría se efectuará previa la declaración de aptitud que se determina en el Reglamento de ascensos de las clases de tropa del Instituto, de 4 de agosto de 1931, y demás disposiciones complementarias que los regulan.

C) El personal del Cuerpo de Suboficiales ejercerá las funciones peculiares del mismo que se les asigne en los Reglamentos e instrucciones para el servicio del Instituto y aquellas otras que se les confiera por el Ministerio de la Gobernación.

D) La edad para el retiro en las distintas categorías del Cuerpo de Suboficiales se ajustará a los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes para el personal de tropa del Instituto.

E) Los sueldos anuales en las diversas categorías del Cuerpo de Suboficiales serán las siguientes: Subtenientes, 5.750 pesetas; Subayudantes, 5.000; Brigadas, 4.500, y Sargentos primeros, 4.250.

F) Las actuales clases de segunda categoría, de acuerdo con el artículo 17 de la ley de 4 de diciembre de 1931, ya referida, manifestarán en un plazo de diez días, en vez de treinta fijado por aquél, si se acogen o no a los preceptos de dicha ley, que regirá en toda su integridad en cuanto preceptúa el artículo antes citado.

G) Las plantillas del Cuerpo de Suboficiales quedarán determinadas en el cuadro orgánico del Instituto, que se publicará oportunamente.

Artículo 9.º Se suprimen todas las gratificaciones de los Generales, Jefes y Oficiales del Instituto, sustituyéndolas con una bonificación del 50 por 100 sobre sus actuales sueldos por el servicio peculiar del cuerpo, la que no será aplicable al personal de señores Médicos y Veterinarios afectos a las unidades, los que continuarán percibiendo las gratificaciones de mando y de montura y equipo que por sus empleos les correspondan.

Por los Jefes y Oficiales del Instituto de la Guardia civil se continuará disfrutando la gratificación de efectividad o quinquenios, pero sin que el conjunto de éstos, unido a su sueldo, rebase el del empleo superior inmediato. Esta restricción empezará a regir a partir de la fecha de este Decreto para el personal de nuevo ingreso en el Instituto.

A los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados que por este Decreto se prive del ordenanza que reglamentariamente tenían a su servicio se les asigna la suma anual de 800 pesetas.

Se asigna a los cuatro Médicos y tres Veterinarios de los Tercios de Madrid, Barcelona y Valencia una indemnización anual de 1.500 pesetas para los primeros y 1.000 para los segundos, en compensación a los gastos que por locomoción se les origina al prestar sus servicios profesionales al personal ausente de cuarteles que tienen asignado los unos, y el del ganado, en igualdad de circunstancias, los otros.

Como bonificación del servicio peculiar del Instituto, a los Suboficiales del mismo se señala el 25 por 100 de sus sueldos respectivos.

Se cifra como sueldo del Guardia segundo del Instituto a su ingreso el de 3.100 pesetas anuales; el de los Guardias primeros, en 3.160; el de los Cabos, en 3.465, y el de los Sargentos, en 3.830.

Como bonificación del servicio se asigna a los Sargentos 500 pesetas; a los Cabos, 350, y a los Guardias, Cornetas y Trompetas, 275, y en concepto de gratificación de efectividad a todos ellos, la cantidad de 375 pesetas por cada quinquenio, percibidas por dozavas partes de la anualidad correspondiente.

Artículo 10. Se fija en 120 pesetas anuales la asignación para vestuario a los Sargentos, Cabos y Guardias, y de 100 pesetas, también anuales, las de los premios de constancia y por la especialidad del Arma de Caballería; y como compensación al gasto de limpieza, cuidado del caballo y equipo, se asigna a los Cabos y Guardias de la misma la cantidad de 100 pesetas anuales. Dichas asignaciones se

percibirán por dozavas partes al propio tiempo que sus sueldos.

Artículo 11. Se suprimen los ordenanzas personales al servicio de los Generales, Jefes y Oficiales del Instituto; pasando a prestar el servicio de su clase a que fueren destinados.

Se crean, con la gratificación anual de 1.600 pesetas, 200 plazas de Ordenanzas en el Instituto, para la Inspección general y Sección especial, Zonas, Tercios, Comandancias, Salas de Oficiales y de Suboficiales, las que únicamente podrán ser concursadas por individuos de la clase de tropa que poseyendo la aptitud física necesaria se encuentren en situación de retirados y no excedan de sesenta años.

No constituirán Cuerpo, y serán nombrados por concurso y separados libremente por el Inspector general del Instituto, a propuesta del Jefe de la Dependencia donde presten sus servicios, sin que contra tal acuerdo quepa recurso de clase alguna.

Artículo 12. Se suprime la dotación de dos plazas de Guardia que por cada Compañía venía percibiendo el Colegio de Guardias Jóvenes, y en su lugar se establece una subvención para su sostenimiento.

Artículo 13. El ascenso a Cabo y Sargento de la Guardia civil se regulará por los preceptos estatuidos en el Reglamento de ascenso de las clases de tropa de dicho Instituto, de 4 de agosto de 1921, y demás disposiciones complementarias que los regulan.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o modifiquen lo estatuido por el presente decreto, del que se dará en su día cuenta a las Cortes, y para su ejecución y cumplimiento se dictarán las órdenes e instrucciones oportunas por el Ministerio de la Gobernación.

La Granja, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Casares Quiroga

(Gaceta 11 agosto de 1933)

NOTA.—Quedan hechas las rectificaciones publicadas en la Gaceta de 13 de agosto de 1933.

**

ORDEN

Excmo. Sr.: Recordando por distintas disposiciones que se limiten las concentraciones de fuerza de la Guardia civil a los casos en que sea indispensable, por exigirlo las necesidades del servicio público, cuando por parte de los Ayuntamientos, entidades oficiales o particulares se soliciten concentraciones de fuerza ofreciendo para facilitar la concesión el pago del importe de los pluses de concentración con cargo al solicitante, atenderá V. E. únicamente para acceder o no a la petición a la necesidad del servicio que lo justifique, sin aceptar en ningún caso el abono del importe de los pluses, que deberán ser siempre con cargo al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto, que responde a esta atención, teniendo V. E. muy en cuenta para no recaer en lo siguiente:

Madrid, 9 de agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

Gaceta 11 agosto de 1933.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3139

COMISION GESTORA

de la Excmo. Diputación Provincial

de Baleares

Habiendo acordado esta Comisión adquirir, previo concurso, un solar para edificar en él un edificio destinado a Maternidad, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Palma 15 de agosto de 1933.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 2134

Esta Comisión ha acordado sacar a público concurso el suministro de ropas,

lules y mantas con destino al Hospital Provincial de esta ciudad, según pedido que obra de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado Beneficencia.

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión adjudicará en su día el remate al concursante o concursantes que estime conveniente, pero no vendrá obligado a hacerlo, si a su juicio no resultare conveniente ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en el referido Negociado durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el día 4 de septiembre próximo, inclusive, desde las 10 a las 13 horas.

Palma 16 de agosto de 1933.—El Presidente, Francisco Juliá.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3146

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo solicitado D.ª Luisa Castellá Morey permiso para instalar un motor eléctrico de 0'7 H. P., destinado a elevación de agua en la casa número 3 de la Plaza de la Iglesia de la Bonanova, se expone al público, por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 14 de agosto de 1933.—El Alcalde accidental, Doemael Lopez.

Núm. 3156

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Habiendo acudido a este Ayuntamiento Don José Pons Salom, vecino de esta villa, en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de un H. P. en el edificio de la calle de San Bartolomé número 57, con el fin de destinarlo a la elaboración de pan, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se instruye al efecto, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta pro-

vincia, al objeto de que pueda ser examinado y que los que se crean perjudicados puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ferrerías a 14 de agosto de 1933.—El Alcalde, Rafael Pons.

Núm. 3155

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Habiendo solicitado el vecino D. Bartolomé Quetglas Galmés, la debida autorización para instalar en su domicilio de la calle de la Amistad núm. 34, un motor eléctrico de 1/2 H. P. con destino a usos industriales, se abre información pública por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse por los interesados cuantas reclamaciones se consideren convenientes.

Manacor 15 de agosto de 1933.—El Alcalde accidental, Antonio Mas.

Núm. 3154

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Aceptado en principio por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado por la Comisión de Hacienda para la construcción del camino vecinal núm. 534 denominado «Del km. 2 de la carretera de Palma al Puerto de Sóller a Buñola», estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por espacio de ocho días hábiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto del mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Marratxi, 15 de agosto de 1933.—El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 3145

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de hoy las oportunas habilitaciones y suplementos de crédito para atender al pago de obligaciones diversas, quedan de manifiesto al público, en la

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el B. O. el oportuno expediente al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Santañy a 12 de agosto de 1933.—El Alcalde, Bernardo Vidal.

Núm. 2133

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por Francisca Riera y Bonet se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta administrativa de esta ciudad de 9 de mayo último, condenando a la recurrente al pago de una multa por una falta de contrabando.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a doce de agosto de mil novecientos treinta y tres.— José González.

Núm. 3151

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes que se dirán embargados a Don Antonio Oliver Cuart en el juicio verbal seguido ante el Juzgado de igual clase de Badalona a instancia de Don Ramón Baracoma sobre pago de cantidad, y el cumplimiento de exhorto de dicho Juzgado habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del actual a las diez y media siendo condición precisa para tomar parte en la subasta consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de tipo de subasta, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avaluo, y sien-

do de cargo del rematante los gastos de subasta y posteriores.

BIENES QUE SE SUBASTAN

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Items include: Un aparato radio gramola marca Eneidy, mueble caoba con picut Paillar (1.000); Dos gramófonos portátiles Parlophone (150); Suma total de Ptas. (1.150).

Los bienes referidos están en depósito en poder de Don Pedro Oliver, San Miguel 117.

Palma dos de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo M.ª Thomás.—Ramiro S. Crespo.

Num. 3152

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de cuatro días los bienes que se dirán embargados a Don Juan Miró en el juicio verbal que se le sigue ante el Juzgado de igual clase de Badalona (Barcelona) a instancia de don Antonio Roura sobre pago de cantidad, y en cumplimiento de exhorto de dicho Juzgado; habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del actual a las diez; siendo condición precisa para tomar parte en la subasta el depositar el diez por ciento del tipo de subasta, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avaluo y siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta y posteriores.

BIENES OBJETO DE SUBASTA.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Items include: Una aparadora de madera de roble de dos cuerpos con puertas en ambos lados y dos en medio (75'00); Una mesa comedor imitación nogal redonda y se compone de dos medias (22'00); Una vidriera de unos dos metros de alto y con cristales (25'00); Seis sillas imitación nogal con asiento de madera (14'00); Un reloj pared de unos 1'60 metros de largo por dos decímetros, de roble (35'00).

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostenten el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar

= 36 =

le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden. El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviere, y reemplazado internamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expedidas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

= 37 =

su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la

= 38 =

yes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes: 1.ª Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal. 2.ª Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable. 3.ª En cuantos procedimientos se inicien por delitos contra el orden público interpondrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

Artículo 63. Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

	Pesetas
Dos mesedoras de asiento y respaldo de rejilla.	20'00
Un tocador sencillo de madera de nogal y piedra marmol con espejo.	28'00
Dos roperos de nogal con, luna bicelada y dos cajones en buen uso.	300'00
Seis sillas de nogal con asiento y respaldo cretona.	100'00

Dichos bienes estarán de manifiesto en el domicilio del demandado y depositario sito en la calle de Jerónimo Rosello, Tieda.

Palma 2 de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo María Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 3149

Don Amador Buñola Llinás, Juez municipal de la villa de María de la Salud, Baleares.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia a turno libre conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren a ella presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Conforme el artículo 13 del Reglamento en 10 de abril de 1871.

Así pues los que aspiren al cargo acudirán a este Juzgado municipal con sus solicitudes documentadas dentro el expresado plazo.

Se advierte que la retribución única es la de arancel.

María de la Salud 17 de julio de 1933.—Amador Buñola.—Pedro Miguel, Secretario Suplente.

Núm. 2159

COMISION MIXTA PROVINCIAL de sustitución de la enseñanza

Circular

Con el fin de acomodarse a la realidad y no obligar a los Ayuntamientos a hacer

dispendios que fueran innecesarios, esta Comisión Mixta Provincial, en sesión celebrada últimamente acordó publicar la presente Circular, de la que dará cuenta cada Comisión mixta Local en sesión al efecto celebrada en el plazo de ocho días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y cumplimentar los siguientes extremos:

1.º Interesarán que los Consejos Locales de Primera Enseñanza con el apoyo de los Ayuntamientos, abran una matrícula especial para los párvulos, niños y niñas que actualmente asisten a las Escuelas dirigidas por Congregaciones religiosas y que deseen asistir a las actuales Escuelas Nacionales o a las que se creen cuando se cierre aquella enseñanza.

2.º La inscripción se hará a petición de los padres, tutores o encargados de los niños dándose la máxima facilidad para que pueda hacerse, habilitándose al efecto días y horas compatibles con las ocupaciones generales del vecindario.

3.º A cargo del Ayuntamiento se dará la mayor publicidad, utilizando la prensa, el bando escrito y el pregón oral, las veces que se crean prudentes y por lo menos dos, una cuando se haya recibida esta Circular y otra, unos ocho días antes de aspirar el plazo del cierre de la matrícula.

4.º Esta matrícula que no debe confundirse con la ordinaria y anual, de las Escuelas se cerrará el 15 de septiembre y el 16 serán remitidos a esta Comisión Mixta Provincial los datos reunidos por pueblos y agregados, especificando los párvulos niños y niñas que en cada uno de ellos se hayan inscrito.

5.º Como esta matrícula servirá de base para la petición definitiva de las Escuelas que han de crearse, interesa grandemente que llegue a conocimiento de todos a fin de que no pueda reclamar nadie, el día de mañana, si algún peque-

ño no cupiera en la Escuela Nacional y dejara de recibir la enseñanza.

Palma de Mallorca 16 de agosto de 1933.—El Presidente, Lorenzo Bisbal.

Señores Presidentes de las Comisiones mixtas Locales de sustitución de la enseñanza dada por Congregaciones religiosas de Baleares.

**

Núm. 3148

INSTITUTO LOCAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE IBIZA

Curso de 1932 a 1933.—Enseñanza Libre

Queda abierta en la Secretaría de este Centro la matrícula para los alumnos de enseñanza no oficial libre, del 15 al 30 del corriente mes de agosto.

EXAMENES DE INGRESO

Del 15 al 30 del corriente mes de agosto estará abierta en la Secretaría de este Centro la matrícula para los exámenes de ingreso, debiendo ser presentados al hacerse la inscripción los documentos siguientes:

Instancia al Sr. Director, de puño y letra del interesado, reintegrada con uná póliza de 1'50 pesetas.

Partida de nacimiento del Registro Civil, legalizada si corresponde a otro Distrito Universitario.

Certificado de estar vacunado o revacunado (Facultativa).

Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas.

Dos timbres móviles de 0'25 pesetas. Metálico, ocho pesetas.

En metálico (por formación de expediente) dos pesetas 50 céntimos.

Impreso, 0'25 pesetas.

Justificante del domicilio mediante Cédula personal del interesado o del cabeza

de familia, volante de la Alcaldía o testimonio de persona conocida.

EXÁMENES DE ASIGNATURAS

Desde el 15 al 30 del corriente mes de agosto, estará abierta la matrícula en la Secretaría de este Centro de las asignaturas correspondientes a los cinco primeros cursos del Bachillerato, debiendo satisfacer por asignatura:

En papel de pagos al Estado, doce pesetas.

En metálico, ocho pesetas.

En metálico (por formación de expediente) dos pesetas con 50 céntimos.

Un timbre móvil, por asignatura, más dos mas, de veinticinco pesetas.

La instancia solicitando la inscripción de matrícula debe reintegrarse con póliza de 1'50 pesetas.

El impreso, 0'25 pesetas.

NOTA: Los alumnos libres que hayan de matricularse solamente del primer año de Bachillerato se matricularán de la totalidad de las asignaturas (siete) considerándose como servicios de Educación y Cultura el Dibujo y la Educación física.

Ibiza, 12 de agosto de 1933.—El Secretario accidental, P. Jasso.—V.º B.º—El Director, Manuel Sorá.

**

CAJA DE PENSIONES

PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS

Extraviada la Libreta de Ahorro número 8.575 de la Sucursal de Palma a favor de D.ª María Conde Sánchez, si dentro de quince días a partir de hoy, no se formula ninguna reclamación, será cancelada, abriéndose otra libreta a favor de dicha titular.

Barcelona, 16 de agosto de 1933.—El Director General, F. Moragas.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá, interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la Re-

— 34 —

publica no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

— 35 —

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intinará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia,

sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

— 39 —

Artículo 60. Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra, que estuviere declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones, para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las le-

diatamente se instruyan las causas que procedan de los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

— 38 —

Artículo 58. La Autoridad militar en las causas de guerra podrá adoptar en los mismos medidos que en las causas de los capítulos anteriores, las medidas necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno. Si el acuerdo no fuere por unanimidad,